

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Expediente 28-2020-00394-00

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias.

1. Teniendo en cuenta que en el título aportad, se acordó que la cantidad mutuada se pagaría en cuotas mensuales durante 240 meses, y que cada cuota incluye una fracción de amortización de capital y otra de intereses remuneratorios, la demandante deberá:

1.1. Aportar proyección de pagos de la obligación, en donde se especifique de manera precisa y detallada el valor de cada cuota mensual, la fracción destinada a amortización de capital, y la fracción para la amortización de intereses remuneratorios.

1.2. De acuerdo con la referida proyección, se deberán adecuarse las pretensiones de cobro de cuotas en mora, separando las cantidades destinadas a la amortización de capital de las destinadas a la amortización de intereses remuneratorios, **teniendo en cuenta que estas últimas no devengan intereses moratorios.**

1.3. De acuerdo con la referida proyección, deberá adecuarse la pretensión de cobro de capital acelerado, circunscribiendo el cobro a la fracción destinada a amortizar capital en las cuotas que son materia de aceleración, y excluyendo la dirigida a amortizar intereses remuneratorios, **pues el cobro de estos últimos solo encuentra justificación en la pendencia del plazo y son incompatibles con el fenómeno aceleratorio.**

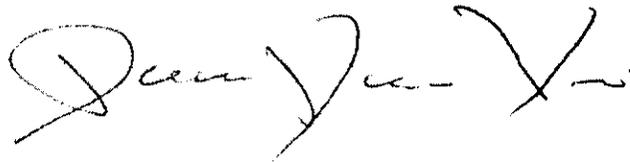
1.4. De acuerdo con la referida proyección, deberán adecuarse los hechos de la demanda, indicando sobre el valor de cada cuota vencida, cual cantidad se destinaba a la amortización de capital, y cual a la amortización de intereses remuneratorios.

1.5. De acuerdo con la referida proyección, deberán adecuarse los hechos de la demanda, indicando sobre el valor de las cuotas que son cobijadas con la cláusula aceleratoria, cual cantidades se destinaba a

la amortización de capital, y cual a la amortización de intereses remuneratorios, **teniendo en cuenta que estos últimos no serán ejecutables por ser incompatibles con el fenómeno aceleratorio.**

2. Indíquese de que manera la demanda le proporcionó su correo electrónico a la demandante, y apórtese el documento que lo soporte.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 010 Fecha 17 FEB 2021

El Secretario(s) _____

